

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidós de febrero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00163 00

Alléguese la documentación aportada por el actor en soporte de los intentos notificados no efectivos.

No obstante, revisada nuevamente la actuación TÉNGANSE NOTIFICADOS a los demandados de la actuación de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ya que se acredita haber remitido a los sujetos procesales copia del auto a notificar, desde el 19 de octubre de 2021, en los siguientes términos:

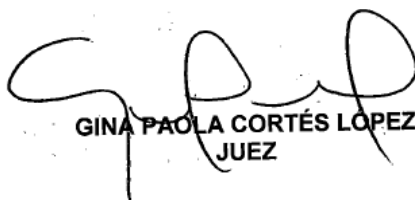
Al señor Julián Alexander Rodríguez Ochoa, en la dirección electrónica j.a.r.o.cris.esp@hotmail.com, informada por el demandante como del demandado bajo su exclusiva responsabilidad y aceptando las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P.

Al señor Robinson Murillo, en la dirección electrónica murillo1114@hotmail.com, la cual corresponde a la vista en el contrato de arrendamiento suscrito por este.

Así las cosas, y toda vez que el actor no acreditó haber enviado el escrito del cual debe correrse traslado a sus demandados (demanda y anexos) a su contraparte por Secretaría dese cumplimiento al Parágrafo del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, a las mismas direcciones en las que fueron efectuadas las notificaciones, ADVIRTIENDO que el traslado se entenderá realizado a los dos días hábiles siguientes al del recibo de los mensajes electrónicos y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 032 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 23-Feb-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidós de febrero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00576 00

Dado que la parte solicitante presenta escrito desistiendo del presente trámite, se accederá a su pedimento, por contar con expresa facultad para ello y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P.

Corolario de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación de la solicitud de APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN adelantado por MOVIAVAL S.A.S. contra ANGIE LIZETH AGUDELO OLIVA, **POR DESISTIMIENTO**.

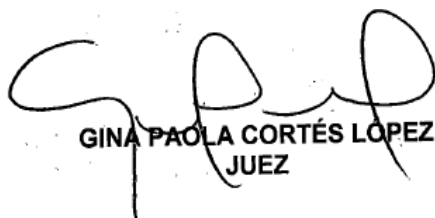
SEGUNDO. ORDENASE la cancelación de la medida de retención en relación al vehículo (motocicleta) de placa VFE47E y su entrega a la señora ANGIE LIZETH AGUDELO OLIVA de ser el caso.

TERCERO. No se condena en costas por no encontrarse causadas (Art. 365 numeral 8 C.G.P.), el solicitante solo será responsable de los perjuicios causados con la retención ordenada, en la medida de su comprobación.

CUARTO. ARCHÍVESE la actuación.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 032 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 23-Feb-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidós de febrero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00075 00

Advierte el Despacho que como base del recaudo se aporta copia del documento denominado “contrato de transacción de 8 de octubre de 2021” suscrito entre las partes, documento que a luz del artículo 245 del C.G.P., es admisible para iniciar esta tramitación en razón a la circunstancia excepcional en la prestación del servicio de justicia, generada por la pandemia COVID 19 que impide la presentación física de las demandas y sus anexos.

No obstante lo anterior, el demandante deberá conservar el original del documento, si lo tiene en su poder o indicar donde se encuentra, pues sobre este, la demandada tendrá la posibilidad de debatirlo en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal, caso en el cual la demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora.

Aclarado lo anterior, de la revisión meramente formal de la copia aportada, el Despacho encuentra que la misma goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que, *prima facie*, registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la demandada, quien al parecer fue quien signó el documento, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de SANDRA FUQUENE TORRES, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31977373 y a favor de GUSTAVO BARANDICA GREY, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6056027, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000), por concepto de incumplimiento del contrato, pactado en la cláusula cuarta del documento, adosada en copia a la demanda.
- b) Conforme al artículo 430 del C.G.P., se modificará lo solicitado, de la siguiente manera, ya que en el contrato de transacción no se pactan intereses de mora, pero la notificación de este proveído sirve para constituir en mora de acuerdo al artículo 423 del C.G.P.: Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida por la ley civil (Art. 1617 del C.C.) causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde la notificación al demandado de este proveído y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada SANDRA FUQUENE TORRE, posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$75.000.000).

- b) El embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, que de propiedad de la demandada SANDRA FUQUENE TORRE, se encuentren en la Carrera 41 D No. 39-03 Barrio la Unión de la ciudad de Cali o en el lugar que se indique al momento de la diligencia. En la práctica de la diligencia téngase en cuenta lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 594 del C.G.P., sobre inembargabilidad de bienes.

Para la práctica de la diligencia SE COMISIONA con amplias facultades, incluso la de designar secuestre, fijarle honorarios y reemplazarlo, en caso de ser necesario, a los señores Jueces Municipales de Cali con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios, según Acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; para que se sirvan proceder conforme a lo ordenado por el artículo 38 inciso 3º del C.G.P.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso, limitando la medida a la suma de \$75.000.000.

- c) No se accederá al embargo de “derechos litigiosos que tenga en Cali-Valle o cualquier parte del país” la demandada, lo anterior, obedece a que el demandante debe dar cumplimiento al inciso final del artículo 83 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda. SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la notificación deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional. Y que la dirección electrónica informada en la demanda como de la demandada, se recibe bajo la exclusiva responsabilidad del actor y bajo los supuestos establecidos en el artículo 86 del C.G.P., salvo que acredite allegando las evidencias respectivas, como obtuvo la dirección electrónica.

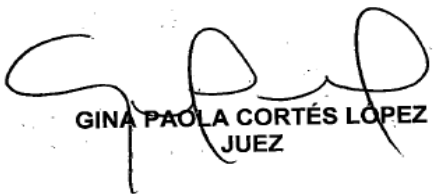
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SEPTIMO. Se reconoce personería al abogado Luis Alfonso Varela Marmolejo, como apoderado de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **032** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **23-Feb-2022**

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós de febrero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00076 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso de *Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio*, adelantado por ADRIANA TAMAYO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.930.627 contra los herederos determinados e indeterminados de la causante MATILDE TAMAYO, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 29.041.274.

De su revisión, se observa que el bien pretendido se encuentra ubicado en la Carrera 39 B No. 38-54, lote 21, manzana 11 del Barrio Unión de la ciudad de Cali, según se desprende de la Escritura Pública No. 5691 del 19 de noviembre de 1973 de la Notaría Cuarta del Círculo de Cali y la Matrícula Inmobiliaria No. 370-454134, además de los recibos de impuesto predial en el que se consta la dirección actual del predio. Lo anterior resulta absolutamente relevante, ya que el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P., nos precisa:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)*

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (...)”

De acuerdo a lo expuesto, al estar ubicado el inmueble pretendido por pertenencia, en esta ciudad, pero bajo la esfera de competencia territorial que le fue asignada a uno de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que funciona en esta municipalidad, por creación del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad; desde la entrada en vigencia del Código General del Proceso, esta oficina judicial no es competente para conocer del presente proceso, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su párrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*. Pero, además, obsérvese que el valor del avalúo catastral para el año en curso del inmueble ha sido fijado por valor de (\$38.795.000).

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

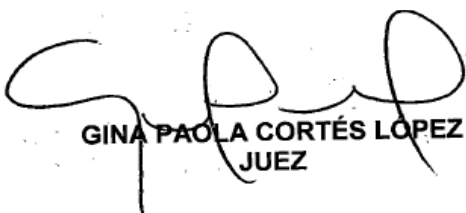
RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** la presente diligencia en el estado en que se encuentra, al Juzgado 9° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle) asignados a la Comuna 16, por ser de su competencia, de acuerdo con el lugar de ubicación del bien pretendido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

TERCERO: CANCELESE su radicación.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>032</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>23-Feb-2022</u> La Secretaria, _____

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidós de febrero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00083 00

Habiéndose acreditado el fallecimiento del causante y demostrando el interés jurídico que le asiste a la peticionaria, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR ABIERTO el proceso de sucesión intestada del señor EDUARDO ANTONIO TORRES, quien en vida se identificaba con la cedula No. 2.429.127, quien según lo dicho en la demanda, tuvo su último domicilio en la ciudad de Cali.

SEGUNDO. RECONOCER COMO HEREDERA del causante a la señora, CLARA INES TORRES ORTIZ, conforme al registro civil de nacimiento aportado con la demanda, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO. SE ORDENA notificar a las señoras MARTHA ROSA TORRES ORTIZ, ALEXANDRA TORRES ORTIZ y NORMA AMPARO TORRES ORTIZ, quienes se aduce en la demanda son hijas del causante; para los efectos y términos establecidos en el artículo 492 del C.G.P.

No se accede al emplazamiento solicitado, en cuanto existen direcciones en el expediente, que deben ser agotadas.

CUARTO. SE ORDENA el emplazamiento de todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión del causante EDUARDO ANTONIO TORRES, de conformidad con lo normado por el artículo 490 del C.G.P. Para el efecto, de acuerdo al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por Secretaría, procedase con la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO. SE ORDENA la inclusión de la sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, efectúese la misma por Secretaría.

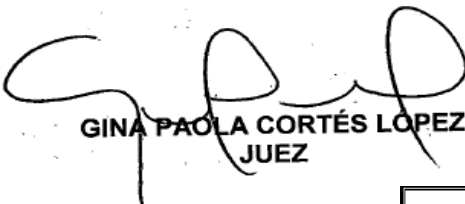
SEXTO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 490 del C.G.P. se ordena informar de la apertura del proceso de sucesión a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

SÉPTIMO. Por ser procedente lo solicitado a la luz del artículo 480 del C.G.P. SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentre depositado en la cuenta de ahorros No. 475128534 del Banco de Bogotá, siempre que la misma sea de propiedad del señor EDUARDO ANTONIO TORRES (q.e.p.d.).

OCTAVO. Se Reconoce personería al abogado Juan Carlos Rengifo Velasco, como apoderado judicial de la solicitante, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 032 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 23-Feb-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidós de febrero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00104 00

De acuerdo a la situación de anormalidad que actualmente acontece en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, ejúsdem. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene del demandado, quien lo signo en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de ALFREDO CRISTOBAL OSORIO GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 91474170 y a favor de WILLIAM OTERO MARTINEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16724174, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000), a título de capital incorporado en el pagaré sin número, adosado en copia a la demanda.
- b) Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$2.745.000) por concepto de intereses de plazo, causados desde el 21 de mayo de 2021 hasta el 21 de septiembre de 2021.
- c) Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado, de la siguiente manera, por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 22 de septiembre de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d) Por concepto de honorarios de abogado pactados por el 20% de las pretensiones de la cuantía de la demanda, según la literalidad del título valor adosado en copia a la demanda.
- e) Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA”
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE
Correo institucional: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 5:00 p.m

- a) El embargo y retención de los dividendos de participación del demandado ALFREDO CRISTOBAL OSORIO GARCÍA, como socio capitalista de PROYECTOS Y MONTAJES INDUSTRIALES LTDA, sigla PROMOIN LTDA, identificada con Nit. 900243866-9.

Líbrese comunicación al Representante Legal de la sociedad, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, quien deberá atender lo dispuesto en el artículo 593-7 del C.G.P.

- b) El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado ALFREDO CRISTOBAL OSORIO GARCIA, posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$75.000.000).

- c) El embargo de remanentes o bienes que se llegaren a desembargar, en los siguientes procesos:

- Juzgado Once Civil Del Circuito de Bucaramanga
Radicación No. 68001310301120210005900
Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Alfredo Cristóbal Osorio García
- Juzgado Segundo Civil Municipal de Floridablanca Santander
Radicación No. 68276400300220200024900
Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: María Emma Bautista De B
Demandando: Alfredo Cristóbal Osorio García

Líbrese los oficios respectivos.

- d) No se accede a la inscripción de la prenda sobre el establecimiento de comercio PROYECTOS Y MONTAJES INDUSTRIALES LTDA, sigla PROMOIN LTDA, identificada con Nit. 900243866-9 toda vez que el bien no pertenece al demandado, quien actúa expresamente como persona natural, conforme al pagaré aportado, pero además en el documento de prenda, actúa como deudor prendario una persona jurídica ajena al proceso.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda. SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

Téngase en cuenta que la notificación (física –dirección- o electrónica –correo electrónico- deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, lo descrito, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del

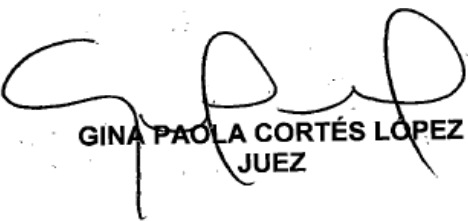
Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SEPTIMO. Se reconoce personería al abogado Alejandro Gallego Guerrero, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>032</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>23-Feb-2022</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidós de febrero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00106 00

De conformidad con la solicitud de aprehensión y entrega propuesta sobre el vehículo de placa UGR087 por BANCO DE BOGOTA, teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, y dado que de la consulta en el registro de garantías mobiliarias no se vislumbra la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de aprehensión, además, se le informó del inicio de la presente actuación al señor JOSE LUIS CAMAYO CAMAYO en la dirección electrónica suministrada en el Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Registro de Ejecución (jose.camayo14@gmail.com), la cual corresponde a la misma que incluyó el garante como suya, en el contrato de garantía mobiliaria suscrito por él; el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la aprehensión del vehículo de placa UGR087, objeto de garantía mobiliaria a favor de BANCO DE BOGOTA, identificado con el Nit. 860.002.964-4.

SEGUNDO. Para efectos de lo anterior OFICIAR a la Policía Nacional –SIJIN –Sección automotores, para que proceda con la respectiva inmovilización.

TERCERO. Una vez materializada la conducta descrita, se ORDENA el vehículo sea entregado de manera inmediata dejándolo a disposición del acreedor BANCO DE BOGOTA, por conducto de su apoderado judicial, en la siguiente dirección:

CIUDAD	PARQUEADERO	DIRECCION	TELEFONO
CALI	ALMACENAR FORTALEZA	CALLE 30 NORTE # 2 B NORTE-42 CENTRO COMERCIAL SANTIAGO DE CALI FRENTE AL TERMINAL DE BUSES// CALLE 14 # 31 - 100 DE YUMBO	321-230-76-38 Y (092) 693- 34-14

Infórmesele de la aprehensión al apoderado en los correos electrónicos:

abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com; rjudicial@bancodebogota.com.co

Lo anterior, con copia a este Despacho Judicial.

CUARTO. Se reconoce personería al abogado Jaime Suarez Escamilla, como apoderado judicial de BANCO DE BOGOTA, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

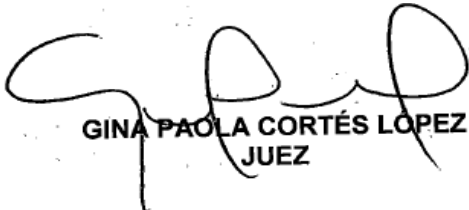
SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Santiago Rúales Rosero, Carlos Andrés Velasco Gámez, Sofy Lorena Murillas Álvarez y Michael Bermúdez Cardona en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

OCTAVO. TÉNGASE como dependiente judicial del actor a la estudiante de derecho Karen Andrea Astorquiza Rivera.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 032 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 23-Feb-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós de febrero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00108 00

Sea lo primero precisar que, acorde con el artículo 772 del Código de Comercio *“factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio (...) El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables”*.

El Decreto 1154 de 2020 consiente de los avances electrónicos en materia comercial precisa como debe entenderse el cumplimiento de las exigencias precitadas, las cuáles continúan vigentes, en tratándose de facturas electrónicas que pretendan usarse como título valor.

En ese sentido, véase que la normatividad establece que la **Factura electrónica de venta como título valor**: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.

A su turno, ateniendo lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

*“1. **Aceptación expresa:** Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio. 2. **Aceptación tácita:** Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.”*

Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Así las cosas, para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor es necesario evidenciar el recibo del documento por el aceptante - obligado, requisito que también es necesario para su efecto ejecutivo como título valor, de acuerdo al numeral 2 del artículo 774 del C. de Co.

Del caso sub análisis, obsérvese que en la factura de venta electrónica No. 3181, no se evidencia firma de recibido alguna o constancia de recepción, en los términos de ley por parte del obligado, máxime cuando en el documento se omite la dirección electrónica de notificación del deudor, y por lo tanto no acreditando su efectiva entrega en su dirección digital, con los demás requisitos de ley ¹“...**Parágrafo 1º.** El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso

¹ Decreto 2242 de 2015, Artículo 3, Numeral 2, Parágrafo 1º.

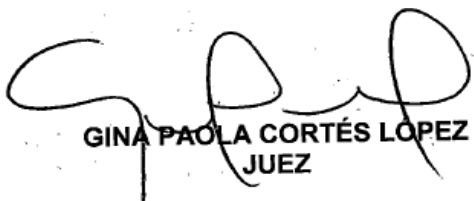
deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente...”

Por lo anterior, el Despacho se abstiene de librar el mandamiento ejecutivo solicitado, dado que no existe título ejecutivo suficiente para ello.

Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **032** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **23-Feb-2022**

La Secretaria,